

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION
 MADRID. Por un mes. 12 FS.
 Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
 En las provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
 En París, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 43



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS	Por un mes.	12 FS.
LAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses.	36
	Por seis meses.	60
ULTRAMAR	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni ptega que no venga franquçada.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

A propuesta del Tribunal de censura de la Junta general de Estadística, y por Reales órdenes de 26 de Febrero último, ha sido nombrado Inspector de la provincia de Madrid el primer Comandante de infantería en situación de reemplazo D. Rafael Otero y García, y de la de Cuenca el segundo Comandante de infantería en igual situación D. Francisco Antonio Lavandero y Corripio.

Por otra Real orden de 1.º del corriente, y á propuesta tambien del mismo Tribunal, ha sido nombrado Inspector de la provincia de Valladolid el Comandante de caballería en situación de reemplazo D. José de la Torre y Vals.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del telegrama del Capitan general del departamento de Cádiz, trasladado con fecha de ayer por ese Ministerio del digno cargo de V. E., y en el que se participa que el vapor *Canarias* está dentro de las condiciones exigidas por la contrata del servicio de vapores-correos trasatlánticos, S. M. la REINA ha tenido á bien disponer se signifiqué á V. E. su voluntad de que por ese departamento se expidan las órdenes oportunas para que no se haga oposicion á su salida conduciendo la correspondencia, sin perjuicio de que en vista del acta de reconocimiento se adopte en su día la resolucion que correspondiera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 398, con que acompaña los expedientes de subasta verificadas en esta corte y en las capitales de los tres departamentos, para proveer de las jarcias de cáñamo de fabricacion española que se necesitan en los arsenales de Cádiz y Ferrol; y S. M. se ha dignado aprobar la adjudicacion que en clase de interina hizo la Junta consultiva de la Armada á favor de D. Juan Fernandez de Vallejo, de esta vecindad, quien se comprometió á realizar dicho suministro con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y con la rebaja de 5 cént. de real por 100 en la totalidad de los precios fijados como tipos; debiendo procederse desde luego al otorgamiento de la respectiva escritura, llenándose todos los requisitos y garantías que son consiguientes.

Digo á V. E. de Real orden á los fines indicados, acompañándole los expedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Marzo 7. Concediendo al Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería D. Francisco Garcia Sanchez, como tutor del joven D. José Quenadi y Barraca, un año de plazo para completar el expediente de pretendiente aprobado del Colegio Naval del citado joven.

Id. id. Nombrando Asesor del distrito de Motril al Licenciado D. Francisco Bellido y Real.

Id. id. Admitiendo la renuncia que hace de su destino de Asesor del distrito de Vizcaya D. José Galina.

Id. id. Nombrando Oficial de la Direccion de Matriculas de este Ministerio al Capitan de fragata de la escuadra activa D. Ramon Topete y Carballo; y disponiendo que el Jefe de la misma clase D. José Tuero y Madrid, que sirve hoy este destino, reemplace á Topete en la Comandancia de la primera seccion del trozo de Guarda-costas de Levante.

Id. id. Disponiendo se acepte como más beneficiosa al Erario la proposicion de D. Jaime de Castro, en representacion de la sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, de Barcelona, para la construccion de dos calderas para las máquinas de la goleta *Isabel Francisca*, y que se proceda á formalizar la correspondiente escritura.

Id. id. Item se contrata con los Sres. Portilla, hermanos, y White, de Sevilla, la construccion de seis piezas de respeto necesarias para los cuatro pares de máquinas de 130 caballos que están haciendo para otras tantas goletas de las seis destinadas al apostadero de la Habana.

Id. id. Item se den las gracias en nombre de S. M. á Federico Tapia, patron de la escampavía *Concepcion*, del apostadero de Algeciras, por el auxilio que prestó á la corbeta mecklenburguesa *Grassforestin Catharina*, naufragada en la ensenada de la Tunara en el mes de Enero anterior.

Id. id. Autorizando al Capitan general del departamento de Cádiz para la adquisicion de las perchas que faltan para el completo de la arboladura de la fragata *Villa de Madrid*.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion,

seguido en el Juzgado de primera instancia de Falset y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña María Oria, viuda de D. José Diego Madrazo, y el curador de su hijo menor D. José Madrazo, con D. Mariano Pi, como fiador de Tomás Frató, sobre pago de cierta cantidad procedente de dicha fianza.

Resultando que formada sociedad por D. José Diego Madrazo y Tomás Frató para el transporte de granos y otros artículos, firmaron en 1.º de Enero de 1855 un documento estableciendo en los artículos 2.º, 3.º y 4.º que la direccion de la sociedad estaria á cargo de Madrazo, quien pondría los fondos necesarios en frutos ó en metálico, y Frató todos los trabajos que fueran menester para el transporte de granos y demás géneros adonde con iniencia á fin de poderlos vender con más ventaja; en el 5.º y 6.º, que las ganancias se partirian por partes iguales, obligándose Frató á satisfacer á Madrazo la mitad de las pérdidas que resultaran de la misma, y asimismo á devolver á Madrazo todas las entregas que éste le hiciese, ya en frutos, ya en dinero, así como Madrazo se obligaba á darle recibo de todas las cantidades que le fuese entregando durante la sociedad; y en el 8.º y último, que Frató daba por fiador para responder de las pérdidas que tal vez pudiera haber en la sociedad á Mariano Pi, que aceptó, y como tal fiador obligó todos sus bienes, si no eran bastantes los de Frató.

Resultando que falleció Madrazo en Junio de dicho año, á instancia de su viuda y del curador de su hijo menor, resultó Frató las cuentas de la citada sociedad, comprendidas desde 15 de Diciembre de 1854, y que agravadas por aquellos, que adicionaron el cargo con varias partidas de granos y dinero entregados á Frató, seguido un juicio sobre el particular, fué este condenado por ejecutoria de 8 de Marzo de 1858 al pago de 57.010 rs. 8 maravedis, con los intereses legales desde el día de la contestación á la demanda.

Resultando que vendidos al deudor sus bienes, que produjeron 5.601 rs., entablaron demanda Doña María Oria y el curador de su hijo menor en 12 de Noviembre de 1858 reclamando de D. Mariano Pi, como fiador de Frató, 59.183 rs., resio de su crédito é intereses.

Resultando que el demandado impugno la demanda fundada en que no habia salido fiador más que de la mitad de las pérdidas que experimentase la sociedad en sus gastos y negociaciones; pero no de la entrega de capitales y demás contingencias que pudieran ocurrir, negando que la cantidad á cuyo pago habia sido condenado Frató proviniera de pérdidas de la sociedad, porque á ser así no se le hubiera hecho responsable más que de la mitad de ellas.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 2 de Marzo de 1860, condenando á Pi como fiador de Frató, al pago de la cantidad de 51.345 rs. con las costas.

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según la que ningún socio debe ser reintegrado del total de las pérdidas que haya tenido la sociedad; la doctrina de derecho por la cual se considera de esencia de la obligacion de fianza el que haya una obligacion principal á que se refiera, *cum causa principalis non consistit nec ea que sequitur locum habent*, ley 178 *Dig. de regulis Juris*; la ley 34 *Dig. de fide jussoribus*; el párrafo quinto, libro 3.º, título 21 *Inst. Just.*; y por último, la doctrina que se desprende de la ley 68, párrafo primero *Dig. de fide jussoribus*.

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según la que ningún socio debe ser reintegrado del total de las pérdidas que haya tenido la sociedad; la doctrina de derecho por la cual se considera de esencia de la obligacion de fianza el que haya una obligacion principal á que se refiera, *cum causa principalis non consistit nec ea que sequitur locum habent*, ley 178 *Dig. de regulis Juris*; la ley 34 *Dig. de fide jussoribus*; el párrafo quinto, libro 3.º, título 21 *Inst. Just.*; y por último, la doctrina que se desprende de la ley 68, párrafo primero *Dig. de fide jussoribus*.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojas de Norzagaray.

Considerando que la obligacion de fianza, como accesorio de otra principal, cuando no se ha limitado y restringido expresamente, se entiende contraida en los propios términos y con la misma extension que aquella á que sirve de garantía.

Considerando que no es exacta en los términos que se propone la que se llama doctrina legal de que ningún socio debe ser reintegrado del total de las pérdidas, y que además, en el caso concreto, no se ha acreditado á juicio del Tribunal sentenciador que uno de los socios haya percibido todas las utilidades sin tener parte en las pérdidas, que es lo que reprobaba el derecho.

Considerando que la obligacion constituida por el demandado en el art. 8.º del contrato se refiere necesariamente á la precedente consignada en los artículos 5.º y 6.º del mismo; y por consiguiente, que siendo subsistente, válida y eficaz la obligacion principal de la sociedad, lo es tambien la accesorio de fianza, y por lo tanto que no se ha infringido la doctrina contenida en el principio de derecho que se cita, ley 178 *Dig. de regulis Juris*.

Considerando que el demandado, como fiador, se obligó simple, pura y generalmente á responder de las pérdidas que pudieran resultar en la sociedad, las cuales no pueden ser otras que las del capital social á fondos puestos en poder del socio industrial, á cuyo reintegro fué condenado este, y subsidiariamente lo ha sido el demandado, sin que se haya dado más extension á lo accesorio que á lo principal, no habiéndose infringido por tanto la ley 34 *Dig. de fide jussoribus*, ni el párrafo quinto, libro 3.º, título 21 *Inst. Just.*.

Considerando que no habiéndose hecho responsable al demandado por la sentencia de los intereses de capital que fueron tambien objeto de la demanda, siéndole aquella favorable en esta parte, no solo no ha podido fundarse en este motivo un recurso de casacion, sino que no se ha infringido la doctrina que deduce el recurrente de la ley 68 *Dig. de fide jussoribus*.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Pi, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs., importe del depósito constituido; devolviéndole los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echazuri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma á los 10 días de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 8 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

lo, y que sus productos se les entregasen para proporcionar con ellos la subsistencia de ambos cónyuges con la tranquilidad y quietud que era necesaria á su edad; Resultando que D. José Gaztambide contradijo la demanda pidiendo se declarase sin lugar, y al efecto alegó que en la administracion de los bienes de su mujer no habia contraido empeños ni obligaciones ruinosas; y que cualquiera que fuese el estado de adelanto ó atraso en que se hallasen aquellos, por el día de las circunstancias que no le eran imputables, no podía privarse de la administracion según la ley, sino en los únicos casos de enajenacion mental ó imbecilidad del habee.

Resultando que corridos otros traslados y recibido el pleito á prueba, se practicó la que respectivamente propusieron los interesados, dirigida por la Doña Carmen Aler, entre otros particulares, á justificar que su esposo era aficionado al juego; y alegando en su vista la Doña Carmen, explicó las anteriores observaciones diciendo que las pérdidas en su capital procedían de la afeccion que tenía á jugar el Gaztambide, y que la accion administrativa que este queria sostener era improcedente, puesto que se trataba de bienes parafamiliares, toda vez que no habia habido capitulaciones matrimoniales ni promesa de dote, y estaban por lo tanto fuera de la dependencia del marido, que solo de hecho los habia manejado y administrado, correspondiendo á la mujer disponer de ellos sin la menor intervencion de aquel.

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor declarando con lugar la demanda, é interpuesta apelacion por D. José Gaztambide, la referida Sala de Justicia, por la que pronunció en 31 de Julio de 1860 con revocacion de aquella, absolvió al Gaztambide sin especial condenacion de costas.

Resultando que denegada la súplica que Doña Carmen Aler interpuso, fundada en que la sentencia era contraria á 11 del inferior, esso comprendido entre los que marca la Real cédula de 30 de Enero de 1855, dedujo el presente recurso de casacion alegando en su apoyo que se habia violado la ley 29, tit. 11, Partida 4.ª en su espíritu y letra.

Vistos en esta Sala de lo civil:

Considerando que la ley que se cita como infringida en este recurso, no es aplicable al caso en que no se ha probado que el marido es un malversador de sus bienes de manera que la mujer entienda que el marido viene á pobreza por su culpa, y así lo ha declarado la Sala sentenciadora al calificar la prueba dada en este pleito.

Considerando que en la calificación de los hechos está la Sala debe atenderse á lo que hubiere hecho la Audiencia de aquellos en que se funda el fallo de que se interpone el recurso, según el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Carmen Aler, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó fianza para la interposicion del mismo, cuyo suma se distribuya en la forma que previene el art. 218 de la citada Real cédula.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarrá y Cambrouer.—Manuel Garcia de la Catedral.—Miguel de Nájera Menos.—Vicente Valador.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Gamarrá y Cambrouer, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de lo civil, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1862.—Rogelio Montes

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de la Renta de tabacos por efectos y envases, en la provincia de Oviedo, correspondientes á los seis primeros meses de 1820, rendidas por el Administrador de la provincia en aquella época D. Domingo Fernandez de Angulo; siendo Ministro Ponente el ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del examen practicado en estas cuentas se ofrecieron cinco reparos, referentes á faltas de justificacion en las partidas dadas y aplicacion de las existencias de tabacos que resultaron en 30 de Junio de 1820: Visto que formulado el pliego de reparos fueron contestados oportunamente, y la Sala primera en su vista declaró solventes los señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º, y 5.º, y sobreesido el tercero en virtud de providencia dictada en 28 de Junio de 1860, dejando subsistente el reparo cuarto hasta que se justificara el destino que se hubiera dado á las existencias:

Visto que á pesar de las gestiones oficiales no ha podido averiguarse por los libros de intervencion de la Administracion referida en qué cuenta fueron cargadas las referidas existencias:

Visto que prestadas las dos audiencias al cenduatante y al Contador D. Ventura Vazquez, en virtud de providencia de la Sala de 30 de Marzo de 1861 se presentó D. Emilio Fernandez de Angulo en 30 de Agosto siguiente, en representacion de su padre D. Domingo, allanándose al pago por la dificultad que tenia en solventar el reparo, si bien creia debía ser responsable únicamente de 4.170 rs., mitad de los 8.340 del descubierto en cuestion, toda vez que debía ser imputable por mitad al Administrador y Contador de la provincia:

Visto el dictamen fiscal:

Considerando que la responsabilidad es única y exclusivamente del cenduatante Fernandez Angulo, puesto que no puede afectar en manera alguna al Contador de Rentas D. Ventura Vazquez, porque no se halla firmada por el mismo la nota de intervencion extendida al pie de las cuentas mencionadas:

Considerando que habiéndose guardado todas las prescripciones legales en el juicio de estas cuentas, y conenido el pago del hijo del responsable, siempre que se le compense con Deuda del personal, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley de 25 de Agosto de 1854:

Considerando que según la liquidacion practicada el descubierto referido asciende á los mencionados 8.340 rs. vellon:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcancé 8.340 rs. vn. contra D. Domingo Fernandez Angulo, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la provincia de Oviedo en 1820, condenado al reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas:

Expídiase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala, con copia autorizada de la exposicion que ha presentado su hijo D. Emilio solicitando la compensacion con Deuda del personal, para los efectos prevenidos en el tit. 8.º de la ley orgánica; y publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 1.º de Marzo de 1862.—Manuel Sanchez Ocaña.—Rafael de Navascués.—José Joaquin Mateos.

Publicacion.—Leida y publicada fué el anterior fallo por el ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifiquen á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Marzo de 1862.—Julian Seiz Milanés.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 7.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Gaceta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos, que se expresaron por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Benta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE JUNIO DE 1859.					
739	Albacete.	Hospital de la Roda.	647,44	21.531,30	147,46
740	Idem.	Idem de San Juan de Albacete.	59,81	4.993,66	5,07
741	Idem.	Beneficencia de las Peñas de San Pedro.			
742	Logroño.	Hospital de Alfofo.	494,21	16.473,66	42,96
743	Idem.	Idem de Calaborra.	287,41	9.580,32	26,38
744	Idem.	Idem de Forcaes.	182,96	5.338,64	13,36
745	Idem.	Idem de Grañon.	52,01	4.733,66	6,98
746	Idem.	Idem de Refugio de Nijera.	60,77	2.025,66	10,48
747	Idem.	Idem de Santo Domingo.	83,34	2.278	13,69
748	Idem.	Idem provincial de Logroño.	204,83	6.827,66	28,51
749	Idem.	Casa id. de Expositos de id.	91,28	3.042,66	13,77
750	Idem.	Obra pia de Palacios, en Santo Domingo.	604,19	20.439,66	70,12
751	Idem.	Idem de D. Tomás Lumbrales, en Zaraton.	36,96	4.232	3,73
752	Toledo.	Hospital de Puñar.	299,31	9.577	45,10
753	Idem.	Idem de Santiago de Tolosa.	4.110,39	37.043	143,48
			2.197,72	73.324	154,32
MES DE JULIO DE 1859.					
754	Murcia.	Hospital de San Juan de Dios de Murcia.	4.483,20	49.440,66	703,15
755	Santander.	Obra pia de Huérfanos de Villaprende.	226,87	8.512,33	181,77
756	Toledo.	Hospital del Rey de Toledo.	511,26	17.042	250,83
757	Idem.	Idem de Santiago de id.	86,12	4.871,04	55,05
758	Idem.	Idem del Refugio de id.	274,02	9.164	138,19
759	Idem.	Idem de Dementes de id.	64,64	22.154,66	305,16
760	Idem.	Idem de la Misericordia de id.	1.584,92	52.830,66	708,20
761	Idem.	Idem de Torralva.	49,96	1.665,33	21,01
762	Idem.	Idem de Caridad de Tabera.	508,50	16.950	240,38
763	Idem.	Idem de la Misericordia de id.	419,95	14.928,42	192,32
764	Idem.	Idem de Trasmisores de Mora.	11,37	379	5,07
765	Idem.	Idem de San Juan de id.	10,12	337,33	4,71
766	Idem.	Idem de San Andrés de Orgaz.	43,27	1.412,33	18,49
767	Idem.	Idem de Orpesa.	397,95	43.265	173,89
768	Idem.	Idem de las Ventas con Peña Aguilera.	62,42	2.080,66	26,43
769	Idem.	Idem de Santiago de Casar de Escalona.	85,83	2.861	43,02
770	Idem.	Real Casa de Caridad de Toledo.	127,82	4.260,66	54,11
771	Idem.	Huestres Hermandades de id.	167,02	5.567,33	75,70
772	Idem.	Casa de Maternidad y Expositos de id.	148,54	4.951,33	71,97
773	Zaragoza.	Hospital de Calatayud.	129,58	4.319,33	63,19
774	Idem.	Idem de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.	7,91	263,66	3,90
MES DE AGOSTO DE 1859.					
775	Santander.	Hospital de la Concepcion de San Vicente de la Burquera.	38,02	1.267,33	43,92
776	Sevilla.	Idem de los Santos de Cantillana.	1.141,99	38.066,30	468,95
777	Zaragoza.	Idem de Hospicio de Calatayud.	86,45	2.871,66	36,24
MES DE SEPTIEMBRE DE 1859.					
778	Cáceres.	Hospital provincial de Cáceres.	724,77	24.158,99	189,23
779	Idem.	Idem de Plasencia.	164,02	5.467,32	48,49
780	Idem.	Hospicio provincial de Plasencia.	20,12	670,66	6,50
781	Idem.	Hospital de Santa Maria de Garrovillas.	42,37	1.412,33	13,53
782	Idem.	Idem de Santo Domingo de Laganillo.	5.110,35	170.344,99	1.454,32
783	Idem.	Casa de Expositos de Trujillo.	2.055,23	68.807,66	558,99
784	Idem.	Memoria de la Pita en Trujillo.	275,25	9.176,33	77,67
785	Idem.	Obra pia de D. Fernando Almaraz para dotar huérfanos.	40,92	1.363,99	13,19
786	Idem.	Idem de Juana Manzano, agregada á la Beneficencia de Gata.	34,29	1.143	10,24
787	Idem.	Beneficencia de Valencia de Alcázar.	34,83	1.161	9,90
788	Salamanca.	Hospital de Albuera.	4,29	43	3,9
789	Idem.	Idem civil de Peñaranda.	100,19	3.253	32,62
790	Idem.	Idem id. de la ciudad de Béjar.	282,02	9.400,66	88,08
791	Idem.	Idem de Zaragoza.	12,48	416	4,10
792	Idem.	Idem de Nuestra Señora de la Asuncion de Teruel.	575,24	19.174,66	181,19
793	Zaragoza.	Idem de Ariza.	69,62	2.320,66	88,85
794	Idem.	Idem de Calatayud.	1.895,56	62.185,31	561,39
795	Baleares.	Casa-Misericordia de Palma.	697,6	2.358,66	17,63
MES DE OCTUBRE DE 1859.					
796	Cuenca.	Hospital de Huete.	63,03	2.101	45,47
797	Idem.	Idem de Iniesta.	664,08	22.136	133,73
798	Idem.	Idem de Bendicencia.	283,22	9.440,66	85,36
799	Idem.	Idem de Javalera.	424,70	14.156,66	72,73
800	Idem.	Idem de Navalón.	474,03	15.604	108,25
801	Idem.	Idem de Landete.	169,08	5.636	35,59

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

INSTRUCCION PUBLICA.

MES DE JUNIO DE 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

MES DE JULIO DE 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

MES DE AGOSTO DE 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

MES DE OCTUBRE DE 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

MES DE DICIEMBRE DE 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—San Millán.

ESTADO de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, según lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real Instrucción para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicación se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 días cualquier crédito nominativo de los correspondientes a esta demostración; en el concepto de que pasado este plazo la Junta procederá a la quema, y son a saber:

Table with 6 columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales (Reales. Céntimos), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales. Céntimos).

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.

Table with 6 columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales (Reales. Céntimos), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales. Céntimos).

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with 6 columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales (Reales. Céntimos), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales. Céntimos).

RESUMEN.

Table with 6 columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales (Reales. Céntimos), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales. Céntimos).

Importan los expresados dos mil ochocientos setenta y nueve millones seiscientos y trescientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y tres reales ochenta y dos céntimos por capitales; tres mil trescientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y tres reales ochenta y dos céntimos por intereses capitalizables; ciento noventa y siete millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y tres reales ochenta y dos céntimos por los no capitalizables; y tres millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y tres reales ochenta y dos céntimos por la deuda amortizable en pago de débitos, varios ramos y subastas, y que por la admitida a conversión se ha dado la equivalente.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—José F. Diaz.—Con mi intervención, José Cabello y Goytia.—V. B.—J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Montemayor y Baena.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Montemayor a Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Montemayor y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del corriente mes, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 10.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 41.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 11.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia o en la Administración de Rentas de Baena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vn. en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en de-

pósito para garantía del servicio a que se obliga hasta a conclusión del contrato. 12.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 13.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 14.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Montemayor a Baena y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» 15.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 16.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 17.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 18.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 19.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 20.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Novelda y Albaterra.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo o en carruaje de ida y vuelta desde Novelda a Albaterra, pasando por Aspe y Villavieja, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Alicante. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Montemayor y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del corriente mes, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 10.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 41.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 11.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia o en la Administración de Rentas de Baena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vn. en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en de-

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alicante. 10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que principie el servicio, cuyo día se fijará al momento de la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportuna anticipación se proceda a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Novelda y Albaterra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del corriente mes, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia o en la Administración de Rentas de Baena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Novelda a Albaterra y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» 19.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 20.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 21.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 22.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 23.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 24.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si

no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 15 de Marzo de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts. Dirección de Hidrografía. Con presencia de noticias oficiales, comunicadas a esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente AVISO A LOS NAVEGANTES. COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA. Faro flotante de Skarweather. Canal de Bristol. La Corporación de la Trinidad de Londres, con fecha 31 de Enero último, anuncia que para el 1.º de Octubre próximo ha acordado establecer un faro flotante de luz roja de destellos en la extremidad occidental del banco de arenas Skarweather, con objeto de indicar la situación de este escollo. Las demás particularidades relativas a la exacta situación de este faro flotante se publicarán oportunamente. Faro flotante en el Banco Douving. Con objeto de que se pueda distinguir más fácilmente durante el día el faro flotante del más afuera de los bajos Douving (1), y para evitar que se confunda con los de sus inmediaciones, la Corporación de la Trinidad de Londres ha dispuesto se izen en este una semiesfera por encima de la bola, que, como todos los faros flotantes, tiene en el tope del palo. Cambio en el color de la Boya del Banco South Races. Según anuncio de la expresada Corporación, fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado, se ha cambiado el color blanco de esta boya en listas verticales negras y blancas. Madrid 8 de Marzo de 1862.—Francisco Chacon. Dirección de las obras de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados de esta corte. En virtud de autorización de la Dirección general de Obras públicas en orden de 26 de Febrero próximo pasado, se enajena en pública licitación varios efectos de hierro y metales y herramientas que como sobrantes se hallan en el almacén de estas obras, cuyas clases y número, peso o medida se detallan en relaciones adjuntas al pliego de condiciones que desde la publicación de este anuncio estarán de manifiesto todos los días no festivos en la portería de la Dirección de estas obras, sita en el Paseo de Recoletos. La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente mes, a las doce en punto de su mañana, en el despacho de esta Dirección, bajo la presidencia de los Sres. Arquitecto director e Interventor. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Pagaduría de esta dependencia para tomar parte en la licitación será la de 4.500 rs. en efectivo metálico, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito citado. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal por término de un cuarto de hora, siendo la primera mejor por lo menos de 100 rs., dejando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 rs. No se admitirá proposición por menos cantidad que la de 30.129 rs. 53 cént., que es la aprobada por la Superioridad para que sirva de tipo en la subasta. Madrid 10 de Marzo de 1862.—El Arquitecto-director, Francisco Jareño. Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real orden de 3 del corriente, y en conformidad a lo establecido en uno de los particulares de la condición 31 del pliego que ha servido de base en las subastas celebradas ante esta corporación, las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Juzgado de Marina del tercio de Santander, para el suministro del pan para el consumo de las do-

laciones de dicho arsenal de Cartagena y de Apóstadero de Barcelona, inserto en la Gaceta de 22 de Noviembre del año próximo pasado, se ha señalado para que tenga lugar la nueva licitación verbal, ante esta referida corporación, entre los señores viuda de Gonzalez é hijo, de esta vecindad, y D. Luis Gayoso, de Ferrol, por tiempo de 15 minutos sin próroga alguna, para el expresado suministro, el día 29 del actual, a la una menos cuarto en punto de su tarde, en que dará principio el acto, en la sala donde esta propia Junta celebra sus sesiones, y terminará a la una, mediante a la igualdad de las proposiciones de los señores Luis Gayoso y viuda de Gonzalez é hijo, que fuere presentada en nombre de los últimos, y en concepto de apoderado, por D. Francisco Goyave, en las subastas celebradas ante esta insinuada Junta y la república económica del departamento de Ferrol el día 14 de Enero último, advirtiéndose que según lo prevenido en otro de los particulares de la relacionada condición, el D. Luis Gayoso deberá comparecer por sí o por medio de apoderado competente autorizado al acto anunciado, entendiéndose que renuncia su derecho si así no lo hiciese; y con la advertencia que las bajas a que de lugar esta nueva licitación seguirán el orden que se establece en la condición 26 de dicho pliego de condiciones, inserto, según queda manifestado, en la Gaceta de 22 de Noviembre del año anterior. Madrid 14 de Marzo de 1862.—José María Halcon. Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas. La sociedad especial minera La Sonora, establecida en esta corte, en Junta general de accionistas celebrada el día 6 de Febrero próximo pasado, acordó su disolución y liquidación, según aparece del acta de dicha junta que me ha remitido el Presidente con escrito fecha 28 del mismo mes. En su consecuencia he dispuesto se publique dicho acuerdo en los periódicos oficiales de la capital con el fin de que los que tengan que alegar contra su validez, lo verifiquen ante mi Autoridad dentro del plazo de 15 días. Madrid 14 de Marzo de 1862.—El Duque de Sesto. Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales. Cumpliendo esta Academia con uno de los objetos de su instituto, ha publicado el siguiente Programa para la adjudicación de premios en el año de 1863. Artículo 1.º La Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios a los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, a juicio de la misma Academia, los temas siguientes: 1.º Determinar los errores probables que deben resultar en los planos topográficos deducidos de dos perspectivas fotográficas, teniendo en cuenta todas las causas que puedan influir en su producción. 2.º Descripción de las sustancias del reino mineral, tanto metálicas como lapideas, de una provincia de España, que sean de aplicación a la industria, indicando sus condiciones de yacimiento y explotación, si hay causas que se oponen al mayor desarrollo de esta y los medios de alcanzarlo. 3.º Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposición, determinando las causas que la producen presentando el análisis cuantitativo de la tierra vegetal formada de sus detritus; y cuando en todo o en parte hubiere sedimentos cristalinis, se analizarán mecánicamente para conocer las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo o segunda capa del terreno; deduciendo de estos conocimientos y demás circunstancias locales, las aplicaciones a la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles. Se exceptúan de esta descripción las provincias que forman los territorios de Asturias, Pontevedra, Vizcaya y Castellón de la Plana, por haber sido ya premiadas las Memorias respectivas en los años 1853, 1855, 1856 y 1857. Proponiéndose a la Academia, por medio de este concurso, contribuir a que se forme una colección de descripciones científicas de todas la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tema en lo sucesivo todas cuantas veces le sea posible. 2.º Se adjudicará también un acento para cada uno de los objetos propuestos al autor de la Memoria cuyo mérito se acreque más al de las premiadas. 3.º El premio, que será igual para cada tema, consistirá en 6.000 rs. de vellón y una medalla de oro.

4. El acceso consistirá en una medalla de oro enteramente igual a la del premio.

5. El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la *Gaceta de Madrid*, y cerrado en 1.º de Mayo de 1863, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia todas las Memorias que se presenten.

6. Podrán optar a los premios y a los accesos todos los que presenten Memorias según las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta corporación.

7. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

8. Estas Memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni indicación del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente adoptar; y a este pliego acompañará otro también cerrado, en cuyo sobre este escrito el mismo lema de la Memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9. Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

10. Designadas las Memorias merecedoras de los premios y accesos, se abrirá acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas para conocer el nombre de sus autores. El Presidente los proclamará, quedándose en seguida los pliegos que encierran los demás nombres.

11. En sesión pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los accesos, que recibirán los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12. No se devolverán las Memorias originales; sin embargo, podrán sacar una copia de ellas en la Secretaría de la Academia los que presenten el recibo dado por el Secretario. Madrid 4 de Marzo de 1862.—El Secretario perpetuo, Antonio Aguilar y Vela.

La Academia celebra sus sesiones y tiene su Secretaría en la calle de Atocha, edificio donde se halla el Ministerio de Fomento.

Ayuntamiento constitucional de Moreiras.

Este Ayuntamiento acordó crear una plaza de Médico-cirujano para asistir á los enfermos pobres de la misma Alcaldía, con la dotación anual de 3.000 rs. consignados en el presupuesto municipal del corriente año, bajo la condición de que el facultativo que hubiere de obtenerla tendrá precisamente que fijar su residencia material, bien sea en la cabeza de Ayuntamiento ó en uno de los pueblos que le componen, cuyo acuerdo se halla aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por lo cual se anuncia la vacante á fin de que los facultativos que quieran optar en ella presenten, dentro de los 30 días contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Moreiras 26 de Febrero de 1862.—E. A. P., Pedro Gomez. 1236

Ayuntamiento constitucional de Labega.

Este Ayuntamiento, en sesión del día 23 de Febrero del presente año, acordó publicar la vacante de una plaza de Médico-cirujano, creada por acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia para la asistencia de enfermos pobres de este distrito, dotada con 4.000 rs. Por tanto, los Profesores que reúnan las calidades precisas para obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Labega 24 de Febrero de 1862.—El Alcalde, José María Fernandez. 1237

Alcaldía constitucional de Jerte.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta población, su vecindario 300 vecinos, dotada con 4.500 reales por la asistencia de 50 pobres, que el Ayuntamiento le designará, pagados por trimestres de los fondos municipales, y las iguales voluntarias con lo demás del vecindario á precio que el facultativo pueda contratar con los vecinos; teniendo á su cargo el Profesor la inoculación de la viruela, reconocimiento de quintas y golpes de mano atrada, en perjuicio de que en este último caso no fuere insolvente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Jerte y Febrero 27 de 1862.—El Presidente, Lorenzo Buezas.—El Secretario, Gregorio Gallego y Gallego. 1261

Alcaldía constitucional de Alhaurín el Grande.

Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano de esta villa, con la dotación anual de 3.300 rs., pagados mensualmente por la caja municipal por asistir á los pobres y casos de oficio.

Población de 7.000 almas, país fértil y económico, es susceptible de elevarse á 12.000 la iguala con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 31 del corriente mes.

Alhaurín el Grande 2 de Marzo de 1862.—Cristóbal García Hernandez. 1281

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que forma esta dependencia para que se observe en la subasta y ejecución de la reparación que necesita una parte del ex-convento de San Francisco de Sanlúcar de Barrameda.

1.º El acto de la subasta deberá celebrarse simultáneamente en esta ciudad y en la de Sanlúcar el día que venza el plazo de 30, que se contarán desde el día del mes actual, en que aparecerá inserto el presente pliego en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, y por carteles que se fijarán en los sitios más públicos y de costumbre de esta capital, Sanlúcar, Jerez, Puerto de Sanlúcar, Puerto Real, Rota, Chipiona y Trebujena, dando principio á las doce en punto de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su autoridad, del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y un Escribano; y en la ciudad de Sanlúcar, en el mismo día y hora, ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno del ramo, Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 2.027 rs. 40 cént. á que asciende el presupuesto de la obra, que se halla de manifiesto en esta Administración.

3.º Al pliego cerrado deberán acompañar indispensablemente los licitadores de esta capital el documento que acredite haber entregado en la Caja general de depósitos la cantidad de 202 rs. 74 cént., ó sea el 10 por 100 del importe del presupuesto; y los que fuera de ella les conviniere á sus intereses hacer dicha entrega en la Depositaria del Ayuntamiento de Sanlúcar, pueden verificarlo.

4.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de subasta, con entera sujeción al modelo que al final se estampó y durante la primera media hora de la misma, que se irán numerando y rubricando. Una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse por ningún pretexto.

5.º A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación ínterina al que aparezca como mejor postor, y se tomará nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reciba la superior aprobación de la Dirección general del ramo.

6.º En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora, únicamente entre sus autores.

7.º Quedará unido al pliego de proposición el documento de depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

8.º Una vez aprobado el remate por la Superioridad, y comunicada al orden al rematante, se le señalará la ejecución de la obra, que dará principio á los seis días siguientes, habiendo entregado la escritura pública; y en el caso de no cumplir con las condiciones que del pliego para su otorgamiento, quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á las del mismo en cuanto á la acción que contra él se ejercerá la Administración.

9.º Se estipulará en el contrato que la obra ha de ejecutarse en el término de 20 días, de conformidad en un solo y mismo presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesaria.

10. La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecución, y en este caso se declarará así á petición del rematante por el Arquitecto que la dirija.

11. Después de terminada la obra será reconocida por el Arquitecto provincial, quien expedirá la correspondiente certificación de haberse hecho con sujeción al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte; más si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovación de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

12. Si el rematante no queda conforme con la opinión del Arquitecto, podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto, que unido al anterior y al que haya dirigido la obra procederá á su reconocimiento, y después de pronunciado el fallo de este tercero, no habrá lugar á reclamación alguna.

13. El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, y responderá con su fianza de cuantas faltas cometa en el cumplimiento del contrato, como de la quebra si quisiera anularlo ó rescindirle; en cuyo caso, si no es bastante la fianza á indemnizar los daños que ocasionare, responderá con los bienes de su pertenencia, según lo prescrito en el art. 9.º del mismo Real decreto.

14. En el caso de fallar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio ó procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15. Son de cuenta del rematante los gastos de Arquitectos, formación de presupuesto, los del otorgamiento de la escritura y cuantos origine este expediente.

16. Terminada la obra y reconocida por el Arquitecto provincial en la forma que marca la condición 11, la Hacienda queda obligada á satisfacer al rematante la cantidad por que contrató, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida oportunidad.

Las presentes condiciones, unidas á las facultativas, al presupuesto y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto en esta Administración.

Cádiz 7 de Marzo de 1862.—Ramon Llanos. 1300

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., vive en....., impuesto del pliego de condiciones que aparece en la *Gaceta de Madrid* del día....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm..... del corriente año, se ofrece á ejecutar las obras que han de verificarse en el convento de San Francisco de Sanlúcar por la cantidad de.....rs. vn. (por letra), con arreglo á su presupuesto.

(Fecha y firma.)

Banco de Barcelona.

Mes de Febrero de 1862.

ACTIVO.	Pesos fuertes.
Metalico en caja.....	963.520'052
Existencia en la caja subalterna de Palma.....	25.454'347
Billetes en caja.....	552.060'000
Letras y pagarés en cartera á realizarse.....	2.588.949'222
Idem id. en la caja subalterna de Palma.....	78.250'000
Préstamos sobre metales preciosos.....	317.090'000
Idem sobre efectos públicos.....
Id. sobre Acciones de sociedades anónimas.....	471.661'533
Obligaciones de ferrocarriles.....	480.703'000
352.366'533	
Efectos protestados de cobro probable.....
Idem id. de id. dudoso.....
Propiedades del Banco.....	431.998'929
Cuentas transitorias.....
Corredores.....	304'620
Fondo de reserva.....	177.902'506
Beneficio del semestre que discurre.....	47.898'532
5.320.709'908	
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 50 por 100 exigido á los Sres. accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....	1.000.000'000
Importe de los billetes emitidos.....	3.405.980'000
Depósitos.....	159.743'657
Cuentas corrientes.....	807.921'457
Efectos á pagar.....	60.147'432
Dividendos á pagar.....	9.015'156
5.320.709'908	
Cuentas transitorias.....	59.702'354
Corredores.....	304'620
Fondo de reserva.....	177.902'506
Beneficio del semestre que discurre.....	47.898'532
5.320.709'908	
TOTAL activo.....	5.320.709'908
TOTAL pasivo.....	5.320.709'908
NOTA 1.ª Capital nominal.....	Ps. fs. 2.000.000
Idem de las acciones emitidas.....	2.000.000

Banco de Cádiz.

Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 28 de Febrero de 1862.

ACTIVO.	Rs. vn.
Metalico en caja.....	7.827.085,06
Billetes en caja.....	21.580,800
Existencia en barras de oro.....	5.949.974,11
Letras y pagarés en cartera á realizarse.....	48.514.337,97
Préstamos sobre efectos públicos.....	636,800
Idem sobre metales preciosos.....
Idem sobre otras materias.....
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	4.675.721,09
Idem depositados.....	11.710.869
Idem protestados de cobro probable.....	400,000
Idem de cobro dudoso.....
Propiedades del Banco.....	1.408,000
Cuentas corrientes.....	6.208.277,97
Créditos por correspondencia.....	12.065.361,32
Idem por varios conceptos.....	83.123,89
Gastos generales.....
417.587.350,41	
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 100 por 100 exigido á los accionistas.....	20.000.000
Importe de los billetes emitidos.....	60.000,000
Depósitos de efectivo.....	676.849,01
Idem de diferentes valores.....	41.710.869
Cuentas corrientes.....	12.500.918,42
Efectos á pagar.....	6.719.613,29
Dividendos á pagar.....	36,400
Acreedores varios.....	2.463.559,08
Corresponsales acreedores.....	2.886.590,77
Ganancias y pérdidas.....	592.500,84
417.587.350,41	

Por el Banco de Cádiz, el Subdirector, E. Laborde.—V. B.—El Comisario Régio, Pedro Victor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se anuncia la venta ex pública subasta de una casa, sita en esta corte, con tres fachadas: la primera por la calle de la Libertad, números 2 antiguo y 45 moderno; la segunda por la de San Marcos, números 31 antiguo y 33 moderno; y la tercera por la del Soldado, núm. 3 moderno, de la manzana 306. La cual consta de 26.452 pies, habiendo sido tasada en 2.645.000 rs. vn., y señalándose para el remate el día 29 de Marzo próximo á las doce horas de su mañana en la audiencia del Juzgado.

Madrid 26 de Febrero de 1862.—Vicente Castañeda. 1435—2

Por providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito

de Mediodía de esta corte, referendada del Escribano del número D. Roman Gil y Masagosa, se sacan á pública subasta las tierras que con sus valores se expresan á continuación:

Una tierra en el término de Viciavero de Caber dos fanegas, que hace cuadro, en los Carrascales hacia el Espinillo, en 800 rs.

Otra tierra en el Cañaveral, de caber tres fanegas nueve celemines, tasada en 2.400 rs.

Otra id. de caber cuatro fanegas y media, en el sitio de Maicara, tasada en 5.400 rs.

Otra id. en donde dicen el Rosal, de caber tres fanegas, tasada en 2.400 rs.

Otra id. á la entrada del camino de Fuencarral, de caber una fanega, tasada en 637 rs. 30 cént.

Otra id. en el huerto de Palomo, de caber una fanega, tasada en 1.300 rs.

Otra id. más abajo del Cañaveral, de caber tres fanegas, tasada en 2.400 rs.

Otra id. más arriba del Cañaveral, de caber dos fanegas, tasada en 1.400 rs.

Otra id. en el egido de la Fuente, de caber dos fanegas poco más ó menos, tasada en 2.400 rs.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse acuda al expresado Juzgado, sito en las afueras de la puerta de Atocha, primera casa del paseo de las Delicias, el día 31 del corriente á las doce de su mañana, que es el señalado para el remate; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el valor dado por los peritos.

Madrid 7 de Marzo de 1862.—Roman Gil. 1426

Habiéndose declarado en concurso necesario de acreedores los bienes de D. Luis Mayo de la Fuente, por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano D. Angel María Hernandez, que despachaba interinamente la Escribanía de número 11, Felipe José de Ibahe durante la enfermedad de este, su fecha 14 de Setiembre próximo pasado, cuya declaración se ha estimado consentida por auto de 3 del corriente mes y en virtud del mismo se anuncia la expuesta declaración, y cita, llama y emplaza á los acreedores del D. Luis Mayo á fin de que se presenten en el expuesto Juzgado dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de pararles, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1862.—Castillo. 1304

D. José Orozco y Zúñiga, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitán general de los reinos de Valencia y Murcia &c. &c.; y D. José Nuñez de Prado, Auditor de Guerra en los mismos, y como tal Magistrado de la Audiencia de este territorio &c.

Por el presente hacemos saber que en este Juzgado y Escribanía principal á cargo del referendado penden autos que instó el Ayuntamiento de la villa del Puig contra D. Carlos Durán, Luis Lebon, Luis Redon y Pablo Colla, de nación franceses, sobre pago de alquiler del local que les concedió en arrendamiento para colocar una fábrica de alcohol de algarroba; en los cuales, habiendo formado tercería sobre el dominio de la indicada fábrica D. Camilo Antonio Robert, del comercio de esta ciudad, solicitó se citara de evicción á D. Emilio Bly, de nación también francés, vendedor de la expresada fábrica; y como no haya podido tener efecto por no residir en esta capital é ignorarse su paradero, á petición del mismo optamos llamamos al referido D. Emilio Bly para que en el término de 15 días comparezca en este Tribunal á oír dicha citación, ó manifieste el punto de su residencia con objeto de verificarlo por medio de exhorto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 4 de Febrero de 1862.—José de Orozco.—José Nuñez de Prado.—Por mandado de S. E., Francisco Hermosa. 1305

D. Joaquín Pedro de Olcina, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la prebenda fundada en Alcorcon por los esposos Cristóbal Vega Beltran y Eugenia Pablo Camacho en el testamento que otorgaron en dicha villa á 6 de Noviembre de 1684 ante el Escribano Manuel de Torres, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial*, deduzcan en este Juzgado la acción que les compete.

Dado en Getafe á 6 de Marzo de 1862.—Joaquín Pedro de Olcina.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cejudo. 1305

En la *Gaceta* de esta corte del jueves 20 de Febrero último se anunció, por virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, y Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, la subasta de una casa sita en la calle de las Huertas, con accesorias á la de Jesús y de la Berengena, marcada equivocadamente en dicho anuncio con el núm. 66 moderno, debiendo ser y entenderse el 76 de la manzana 246.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Marzo de 1862.—Castillo. 1335

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, referendada por el Escribano del número Sr. D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Juan Bautista Llopis, cuyo paradero se ignora, para que al término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo del edificio en que lo está la este Territorio, de doce á dos de la tarde, para evacuar con el cierta diligencia á instancia de D. Camilo Antonio Robert; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1862.—Granja. 1329

En méritos de los autos de concurso necesario de acreedores de D. Pablo Aymat y Socies, de esta vecindad, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Mariano Noguera, Juez de primera instancia de este partido judicial, en providencia de 17 del corriente, referida en la pieza segunda mandada formar por el examen y reconocimiento de créditos, se convoca á junta general de acreedores para el examen de dichos créditos que tendrá lugar el día 24 del próximo siguiente mes de Marzo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle de Santa Ana de esta ciudad, núm. 3.

Tarragona 18 de Febrero de 1862.—Por disposición de S. S., Pablo A. Miracle, Escribano. 1330

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 11 de Marzo de 1862.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada, pidiendo los Sres. Fuente Alcázar, Aguirre y Ugarte que sus votos constaran en el *Diario de Sesiones* conformes con la minoría en la última votación, y los Sres. Suarez Inclán y Lopez Roberts (D. Dionisio) que constaran los suyos con el Sr. Alonso Martínez manifestando que si hubiera podido asistir á la sesión del día anterior, hubiera emitido su voto favorable á la proposición del Sr. Herrera.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Alonso Martínez manifestando que si hubiera podido asistir á la sesión del día anterior, hubiera emitido su voto favorable á la proposición del Sr. Herrera.

Se dió igualmente cuenta del nombramiento del señor Escario para Director de Propiedades y Derechos del Estado.

Se leyeron varias enmiendas al proyecto de ley sobre pensiones á varias viudas de facultativos muertos de epidemia, que pasaron á la comisión.

El Sr. Herrera presentó una exposición de Gregorio Alonso, vecino de Cabezas, provincia de Salamanca, para que se rectificase la marcha de un expediente gravísimo de aquella provincia sobre liquidación de suministros.

ORDEN DEL DIA.

Proyecto de ley de pensiones á varias viudas de facultativos.

Leído el dictamen de la comisión, y no habiendo quien tuviera pedida la palabra, se procedió á la discusión por artículos; y habiendo retirado la comisión el expediente de Doña Raunona Martínez, por tener que ponerse de acuerdo con el Gobierno acerca de él, toda vez que ésta del año 1848 y no puede estar comprendido en la ley de Sanidad, cuyos efectos solo se remontan á 1.º de Enero de 1854, se aprobaron sin discusión todos ellos, desechándose las enmiendas sin que las apoyara ninguno de sus autores, á excepción de la siguiente, que fué admitida por la comisión:

Al final del art. 13, último del dictamen, se añadirá lo siguiente: «que seibirán sin descuento alguno, como todas las demás concedidas á virtud de dicha ley.»

Presupuesto de Fomento.

No hallándose en el Congreso los Sres. Aparici y Monteseño, obtuvo la palabra en contra y dijo:

El Sr. VALERO Y SOTO: Sres. Diputados, he escuchado con atención la discusión de estos días, relativa á montes; y como las razones dadas por el Sr. Ministro para contestar á las objeciones hechas al decreto de 22 de Enero, no me bastan, en mi concepto, á desvanecerlas, tengo que decir algunas palabras relativas á este asunto importante.

En cuanto á la alusión que el Sr. Polo me dirigió ayer, no diré más sino que tengo la convicción de haber probado que se habían hecho ventas de montes que estaban exceptuados por las disposiciones vigentes cuando se hicieron, y que ahora han venido á sancionarse por ese decreto aquellas ventas de montes exceptuados entonces, y que exceptúa el decreto de 22 de Enero.

El Gobierno comprenderá sin duda la protección que se debe á la riqueza forestal, que no se crea en un día; pero como el Gobierno no es infalible, yo creo que se ha equivocado al aconsejar á S. M. ese decreto. Desde luego el Sr. Polo tiene razón al decir que nosotros nos estábamos una mayor extensión de bosques que el vecino país de Francia, cuyo clima es más húmedo y su suelo menos accidental: no tiene, pues, fuerza el argumento del Sr. Ministro de Fomento, comparando nuestra superficie forestal con la de ese país; y á más de todo, la Francia se ocupa hoy con actividad de la replantación de sus bosques, habiendo replantado en el año de 1860 236, de los cuales 49 pertenecen al Estado, y 190 á comunas y particulares.

En 28 de Julio de 1861 se ha dado una ley para la replantación de los bosques, y en cumplimiento de ella más de 600 propietarios se han dedicado á roturar voluntariamente, recibiendo por este motivo subvenciones de consideración, ya en dinero, ó ya en otra forma; porque es de advertir que hay estímulo para los propietarios particulares, además de que el Gobierno ha hecho otras plantaciones obligatorias, á las que pertenecen las de los terrenos torrenciales, habiéndose obligado á la municipalidad de Bages á que plantara la superficie necesaria para contrarestar los efectos de los torrentes y las nieves.

Véase, pues, la importancia que en Francia se da á la replantación de los montes.

Ahora bien, señores: nosotros, que aun estamos á tiempo de conservar nuestros bosques con una legislación prudente, ¿hemos de ir caminando á la situación de perjuicio que hoy se encuentra la Francia? Yo espero que no: esto no favoreciera la inteligencia y la prevision del Gobierno.

El Sr. Ministro decía que el decreto de 22 de Enero había venido á legalizar la venta de los montes; yo no puedo creer esto; á mi modo de ver, ese decreto no ha hecho más que procurar la venta de muchos montes, y matar de una plumada la prevision con que venía defendiéndose nuestra riqueza forestal, y esto es fácil de probar.

Dijo el Sr. Ministro que en efecto era necesaria la conservación de los terrenos torrenciales, y sin embargo ese decreto los pone en venta, señores, y esto, que se hace lo contrario de lo que hacen en Francia, á pesar de que no puede desconocerse que es lo conveniente. Y en los terrenos torrenciales, que la especie arbórea á lo que hay que atender? No. Aunque sean arborescentes los que haya, es menester conservarlos para proteger á los pueblos, y por consiguiente se me figura que este es uno de los defectos más graves de ese decreto.

En España, señores, donde hay muchas sierras, muchas vertientes, muchos pueblos cerca de ellas, es menester tener muy en cuenta esas circunstancias. Además, hay que tener presente que la utilidad de los montes es menor que la de los terrenos roturados, siendo claro que si estos se venden, los que adquieren han de roturarlos; de lo cual se deduce que para que se conserven es menester que se entreguen á entidades políticas que vivan más que los hombres.

Más eran las restricciones de las antiguas Ordenanzas de Montes, las de 1748; pero con su desaparición á consecuencia de la ley sobre la ley agraria de Jovellanos no se consiguió el objeto que ese hombre eminentemente se proponía: al contrario, desapareció una gran parte de nuestros montes, lo cual prueba que no siempre las bellas teorías tienen una plausible aplicación.

Las Administraciones anteriores se han dedicado con mucha solicitud á esta cuestión, y hasta se formuló un proyecto de ley en que, no solo se exceptuaban los pinos, hayas y robles, sino otras muchas especies, y además se prohibía la roturación aun comprado el monte, sin que precediese autorización del Gobierno. Es decir, que se creaba lo posible para evitar que los bosques fueran desapareciendo.

El decreto de 22 de Enero tiende á todo lo contrario, y no es extraño por lo tanto que la opinión pública se haya alarmado con él. ¿De qué depende esa variación? ¿Se han hecho nuevos estudios que decidan que era mala la marcha que se seguía respecto á montes? ¿Ha dicho la Junta facultativa que debía dictarse ese decreto? Yo desearía que el Sr. Ministro de Fomento se sirviera traer aquí el expediente, porque por muchas que sean las luces de la Administración, yo no puedo menos de creerla en materias científicas.

El Sr. Ministro dijo que su segunda disposición sobre montes no hacía más que clasificar científicamente las especies comprendidas en el decreto; lo concedo; pero yo que S. S. ha consultado en esto á la ciencia, ¿ha oído el Sr. Ministro en lo relativo á los terrenos torrenciales?

Señores, sin duda por torpeza mía, yo no comprendo lo que respecta de terrenos torrenciales dijo el Sr. Ministro. S. S. convenia con el Sr. Polo en que era inconveniente que fueran los terrenos torrenciales; pero decía que á pesar de estas excepciones nada se adelantaba, porque á la sombra de esos terrenos se reservaban otros que no debían venderse. Lo repito, no comprendo á S. S. Si se han dejado de vender esos terrenos torrenciales, hemos adelantado mucho: se han evitado los males que indicó el Sr. Polo, que yo he repetido y que no ha negado el Sr. Ministro; y si han debido venderse algunos montes, mal exceptuados á la sombra de los terrenos torrenciales, esto se emienda fácilmente, como sucedió con la dehesa del Bineon, de que hablaban S. S. y el Sr. Polo; pero ¿qué argumento será este para deducir que deben venderse también esos terrenos torrenciales?

En cuanto al Sr. Ministro de Hacienda, dijo el otro día que había estado considerando intrusiones del Ministerio de Fomento; que él sólo competía dictar los reglamentos de una ley iniciada por su Ministerio, y que no necesitaba para nada el producto de los montes que iban á venderse. En lo que llama S. S. intrusiones del Ministerio de Fomento, yo no creo que este Ministerio se haya intrusado en el de Hacienda en esta cuestión: al contrario, según mi opinión, fundada en hechos propios administrativos, más que los facultativos podían hacer bien la clasificación de los montes.

Pero dice también el Sr. Ministro que no necesitaba de los fondos que esa venta produjese; yo lo creo, porque S. S. lo dice; pero bien puede alegrarse S. S., porque, según tengo entendido, el valor de los montes que salen á la venta asciende á 1.400 millones de reales.

Señores, la despolación de los bosques es muy perjudicial. En algunos puntos se atribuye la esterilidad de las tierras á la falta de montes; es menester, pues, que tomemos en esto, ya que lo tomamos en tantas otras cosas, el ejemplo de Francia para no vernos reducidos al estado en que hoy se encuentran en ese país.

No quiero palabras más la atención del Congreso, y espero que mis palabras llamen la atención del Sr. Ministro de Fomento para que, estudiando esta importante cuestión, reforme ó adicione el Real decreto de 22 de Enero, proponiendo á S. M. modificaciones que convengan al interés público. Con esto habrá logrado el único objeto que me propuse.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: El decreto de 22 de Enero, señores, ha satisfecho, á mi modo de ver, una necesidad. La ley de 1.º de Mayo de 1855 exceptuaba de la venta los montes que á juicio del Gobierno no fuera conveniente vender: era, pues, necesario ver cuáles eran estos. Hacía muchos siglos que la Administración se ocupaba de la conservación de los montes, y para esto se habían tomado varias medidas; pero ni las Ordenanzas de 1748, ni las disposiciones de las Cortes de Cádiz en 1812, ni las Ordenanzas de 1832, que eran una transacción entre unas y otras, ni las de 1845, han bastado para conservar, mejorar y repoblar nuestros montes. Han demostrado sí que nosotros no tenemos falta de montes, sino falta de policía en ellos, falta que se siente por que la mayor parte son de los pueblos; y estos, sometiéndolos al aprovechamiento común, no pueden mejorarse. Sabido es, señores, que en nuestras convulsiones políticas los montes no servían más que para los que mandaban, y todas estas circunstancias han desacreditado completamente el sistema de Administración municipal. No lo está menos el de la Administración del Estado, que, á más de ser mala, ha conculcado una centralización excesiva, y que es absurdo que pidan los que tanto pugnan por la descentralización.

Pero hay más, señores: es verdad que la industria particular no se puede aplicar á los montes con la ventaja que á otros ramos, y por eso es menester que el Estado intervenga algo en ellos, cosa que sucede en Francia, cuyo Gobierno atiende al cuidado y á la mejora de los montes, bien prestando protección para su policía, ó bien señalando premios para su desarrollo. Pero de todo esto, de que los montes sean los manuales de las fuentes y de la humedad, de que sean un poderoso auxiliar de la agricultura, de que se necesiten sus productos para casi to-

das las industrias, ¿se deduce por ventura que hayan de estar conservados y administrados por el Estado? No: ¿se conservarán mejor los montes cuidando de ellos el Estado, ó entregándolos al interés particular? Esta es la cuestión. Ya en tiempos del ilustre Jovellanos, como ha dicho el Sr. Valero, se dejaron los montes al interés particular: dice S. S. que no probó bien; pero ¿ha probado bien el dejarlos á las corporaciones y á los Municipios? Tampoco: peor los tienen estos que los particulares.

Se dice que el decreto de 22 de Enero va á acabar con nuestra riqueza forestal, porque los particulares roturarán los montes para sacarlos mayor producto. Eso sucederá tal vez en alguna pequeña parte; pero ¿cómo puede creerse que los particulares, que compran una gran extensión de montes, han de devastarlos? De ningún modo; mejor los conservarán que las Municipalidades.

Se combate también el decreto por ilegal; y esto, señores, yo no sé cómo se hace, porque ese decreto no es más que una consecuencia ineludible de la ley de desamortización.

Se dice que en Francia hay ochocientos millones de hectáreas de montes, y que nosotros no nos vamos á quedar con otras tantas siquieras; ¿por acaso pertenecen todos esos montes al Gobierno de Francia? ¿Pertenecen todos á las Municipalidades? No: hay más de ochocientos millones de hectáreas de particulares, y en nuestro país tenemos en el año 1855 10 millones de hectáreas del Estado y los pueblos, sin contar con los de particulares, los del Patrimonio y los de las provincias Vascongadas.

había quedado á la luna de Valencia; pero S. S. se rectificó y dijo: no, á la luna de Valencia no, porque Valencia no ha quedado desheredada.

Comienzo por reconocer la razón de las quejas del Sr. Candau en todo lo relativo á su provincia; pero S. S. quiere poner á Sevilla delante de Valencia, entonces ya no estamos conformes. El Sr. Candau pide para Sevilla una granja-modelo; yo no hago igual petición para mi provincia, porque sé que eso se cae de su peso, y que la tendrá cuando del establecimiento de granjas-modelos nos ocupemos.

Voy ahora á someter algunas breves observaciones á la consideración del Sr. Ministro de Fomento; y por más que parezcan triviales, no dudo que las atenderá. Se ha hablado aquí de positos, de Bancos agrícolas, de granjas-modelos; perfectamente. Yo lo aplaudo con todo mi corazón, porque considero que cuando nuestros pobres labradores se encuentren auxiliados por esos medios, producirán más y mejor. Pero yo no me contento con eso; yo pediré otras cosas con preferencia.

Yo, propietario, diría: quiero, ante todo, seguridad para mi persona; quiero recoger no solo los frutos que mis campos producen, y después quiero mercados en el interior y en el exterior. Que me den esto, y lo demás queda de mi cuenta. Se dirá: pues qué, ¿no hay seguridad personal? Si, señores; pero conviene garantizar más esa seguridad. En España los labradores tal cual acomodados hoy en los campos. Los ricos se van á las grandes poblaciones. Los poderosos se marchan á veranear al extranjero, como si en España no hubiera tan riesgosos y pintorescos caminos como las que en otras partes van á visitar.

Pues bien: para desarraigar esa mal, para facilitar que los ricos cobren afición á la vida del campo, para que puedan vigilar sus haciendas, para que puedan derramar sus beneficios sobre las clases menesterosas, hay necesidad de que tengan completa seguridad los que viven en el campo. Esa seguridad no es hoy tal cual ¿debiera ser, porque no es agradable para nadie acostarse con la escopeta á la cabeza de la cama, teniendo ser sorprendido, teniendo que los amigos á vivir de lo ajeno, esos socialistas anticipados que quieren ir á hacer un negocio cuando se puede haber en una casa de campo, ¿cómo se remediará este mal? Aumentando la Guardia civil por un lado; persiguiendo la vagancia culpable, estorbando el uso de armas prohibidas.

Se dirá que el Código no considera delito el uso de armas prohibidas; cierto: pero como puede dañarse con ellas, puede perseguirse al que las emplee. Además, vendría organizarse la Guardia rural á fin de que cada labrador pueda recoger tranquilamente los frutos de sus campos. Yo sé que en muchos puntos la propiedad rural está guardada por hombres armados; pero no está suficientemente garantida. No hago por ello un cargo á este Gobierno; ¿ni cómo lo había de hacer cuando el mal viene de tan lejos? ¿Cómo lo evitaremos? Organizándolo bien la Guardia rural. Creo que en España tendremos 20.000 guardias rurales; y si esta fuerza la incorporamos á la Guardia civil, con toda esa fuerza reunida, ¿no se evitarían los robos en desdoblado y los ataques á la propiedad? Yo creo que sí. En España la Guardia rural está mal organizada, está mal dotada, y no puede corresponder ni llenar el objeto de su institución.

Después de esa seguridad para las personas y los frutos, podré yo al Gobierno mercados en el interior, y estos no los conseguimos sin buenas y multiplicadas comunicaciones. En ese punto el Gobierno puede hacer mucho. ¿De qué le servirá á un cosechero tener vinos si no halla donde venderlos? Esa será una riqueza perdida.

El Sr. Candau se ocupó mucho del estado de las carreteras; y hablando de la provincia de Sevilla, dijo que era una de las desheredadas, que se había quedado á la luna de Valencia. Pues bien, señores: no ha sucedido eso solo á la provincia que el Sr. Candau representa; acontecida á otras, y entre ellas la de Valencia, hacia la que reclamo la atención del Sr. Ministro de Fomento. Habló también el Sr. Candau de los caminos vecinales, y pedía S. S. con gracia que los Gobernadores visitaran una vez en el año, y precisamente en el mes de Diciembre, los pueblos de su distrito. Tenía razón S. S. para hacer esa petición, porque la Autoridad que en el rigor del invierno atraviesa por esos caminos vecinales no los olvidaría nunca. Ya sé yo que el Gobierno no puede hacer nada respecto de caminos vecinales; pero puede obligar á los pueblos á que los tengan.

He hablado también de la necesidad de mercados en el exterior, y con este motivo estimularé al Gobierno á que haga tratados con otros países que favorezcan la exportación de nuestros frutos. Nuestros vinos han adquirido estimación en el extranjero, y á medida que se mejoran la obtendrán mayor. Pues bien: los frutos se mejoran con buenos abonos, y todo el mundo reconoce como muy superior el ganado. Ese abono ya lo conocen muchos en España; así que en la provincia de Valencia se ha introducido el guano por una cantidad considerable, y se importaría más si no existiera una especie de monopolio sobre esa abono una casa extranjera que tiene el contrato. El contrato está á punto de concluir, según tengo entendido, y el Gobierno español podría contratar con el del Perú la importación del guano. De ese modo nuestros buques irían á América á llevar nuestros vinos, y de retorno podían traerlos el guano.

Concluiré, señores, rogando al Sr. Ministro de Fomento que fije su atención en estas ligeras observaciones, que por mí trivialmente parecen, no dejarán de producir saludables resultados en todos en su cuenta.

El Sr. GOICORROTEA (D. Francisco): No sé, señores, por dónde principiar. ¿Qué podrá decir respecto del capítulo que se discute, cuando en rigor no ha sido combatido? Nada. Voy, sin embargo, á seguir al señor Aparici en algunas de las observaciones que ha hecho.

Principio S. S. estableciendo un paralelo entre Andalucía y Valencia, y las granjas-modelos eran las que le conducían á esa comparación. No le falta razón al señor Aparici, y yo podré decir á S. S. que esa cuestión ha sido ampliamente tratada en la comisión; y si se ha traído un pensamiento formulado á la resolución del Congreso, ha sido porque el Sr. Ministro ha creído conveniente excitar el celo del Sr. Ministro de Fomento para que se ocupe de este asunto, y venga más adelante á proponer lo que, después de oír á las personas más competentes, se juzgue más acertado. Dijo el Sr. Aparici que nuestros vinos se los llevan baratos los extranjeros y nos los devuelven caros. Es cierto; pero eso consiste en que no nos hemos dedicado á beneficiar esos mismos vinos; es industria en la que van entrando algunos cosecheros, y yo no dudo que lograremos producir más y mejor.

Se quejaba el Sr. Aparici de que nuestros ricos se marchaban á veranear al extranjero, y que perdían la

afición á vivir en el campo cuidando de sus bienes. Como decía perfectamente S. S., eso depende de la inseguridad que han tenido los que vivían en el campo. Esa mal va desapareciendo, y yo abrigo la esperanza de que desaparecerá por completo. La cuestión de la Guardia rural: la organización de esa fuerza ha sido objeto preferente de las discusiones de la comisión; y lo es también del examen del Sr. Ministro; se ha emitido un informe luminoso por personas competentes sobre esta materia, y yo no dudo que el Sr. Ministro de Fomento acrecerá mucha parte de lo que en él se indica.

La plantación de viñas parecía asustar al Sr. Aparici. Esa riqueza estuvo floreciente en algún tiempo en España; después decayó extraordinariamente; hoy ha vuelto á renacer; y si conseguimos mejorar nuestros vinos, yo estoy seguro de que cuanto más y mejor produzcamos, más caro venderemos.

Respecto á los tratados de comercio, no estoy yo muy conforme con el Sr. Aparici, porque creo que cuando una nación contrata con otra que es más poderosa, se encuentra siempre aquella en desventaja.

Por fin, en cuanto á la cuestión de abonos, yo también deseo que el Gobierno cuide de que podamos obtener el guano con más arreglo que hasta aquí.

El Sr. VALERO Y SOTO: Rectificaré brevemente. Nos ha dicho el Sr. Ministro de Fomento que, según la Junta consultiva le había aconsejado, se proponía conservar la sexta parte de nuestro territorio cubierto de montes. Veamos si por las medidas de S. S. conseguimos ese objeto. Nos ha dicho el Sr. Ministro que la superficie de nuestro territorio llega á 80.703.000 hectáreas. Ahora bien: la sexta parte son 8.450.000 hectáreas; y según la destrucción que S. S. nos hizo, lo que se propone conservar son unos cuatro millones de hectáreas; esto es, la mitad de lo que la Junta consultiva le ha aconsejado.

Con grande habilidad ha eludido el Sr. Ministro de Fomento contestar á la pregunta que le hice respecto á si la Junta consultiva había informado sobre el último Real decreto. Por lo mismo concretaré mi pregunta: ¿está conforme esa Junta con las prescripciones del citado Real decreto? Yo no he creído que haya incurrido en responsabilidad el Sr. Ministro por haber expedido ese decreto; pero sí digo que no me extraña que tenga gran trabajo en traer aquí el expediente que yo no pedí por aquí motivo, pero en el que naturalmente aparecerán las cuestiones que acerca de esta materia han mediado entre el Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Ministro de Fomento.

La comparación que yo hice entre Francia y España no tuvo más objeto que hacer comprender esta idea: si aquel país ha tenido que retroceder sobre lo que en materia de montes había hecho, ahora que nosotros estamos á tiempo de abonos, detenernos para no llegar á la mala situación en que Francia se encuentra. Solo para esto hice esa comparación.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Se ha equivocado el Sr. Valero y Soto al suponer que yo dejaba menor número de hectáreas para la riqueza forestal del que había aconsejado la Junta consultiva del ramo. Y esa equivocación procede de que S. S. se ha olvidado de que además de esos cuatro millones y pico de hectáreas de que ha hablado, dije que estaban exceptuados los montes de las provincias Vascongadas, los del Patrimonio Real, los de particulares, las dehesas boyales y real, montes bajos, y sumados todos esos, prescindiendo de los montes que el Gobierno se propone establecer, verá el Sr. Valero y Soto que pasan de cuatro millones de hectáreas, y por consiguiente que tendremos la sexta parte de nuestro territorio cubierta de montes.

Dice S. S. que he eludido contestar á la pregunta de si la Junta consultiva había informado sobre las prescripciones que contiene el Real decreto últimamente expedido sobre esta materia. Padece un error S. S. Ayer dije que esa Junta había sido consultada, y que todo lo que se ha hecho respecto á la clasificación de montes había sido de acuerdo con su parecer.

Cree el Sr. Valero y Soto que yo puedo tener repugnancia en traer aquí el expediente de que ha hablado por consecuencia de las cuestiones que hevan podido mediar en el asunto entre los Ministerios de Hacienda y Fomento. Yo no tengo ningún inconveniente en traer el expediente si se pide; y lo debo tener menos, cuando no he intervenido en él sino para la última resolución de que aquí se viene hablando.

Voy ahora á hacerme cargo de algunas observaciones del Sr. Aparici, y más particularmente de las que se refieren á la Guardia rural, dejando de contestar á muchas puntos de su bello discurso por haberlo hecho muy cumplidamente el Sr. Goicorrotea. Agradezco al Sr. Aparici los consejos que se me han servido dar, y puede estar persuadido de que los tomaré en consideración, como acostumbro hacerlo con todos los que vienen de S. S. El pensamiento de reformar la Guardia rural venía ya indicado antes de mi entrada en el Ministerio. Se ha emitido un dictamen muy luminoso por personas muy competentes en este asunto.

Los Gobernadores, á quienes se ha consultado, vienen á estar de acuerdo en lo principal con ese informe; y por mi parte debo decir al Sr. Aparici que mi opinión le es favorable, porque nada he creído tan conveniente para conseguir esa seguridad de las personas y de la propiedad rural como el aumento de la Guardia civil. Esto viene á ser también el pensamiento del Sr. Aparici; pero S. S. me ha de permitir que le haga una observación acerca de la gran dificultad que ofrecería incorporar esos 20.000 guardias rurales que supone hay en España á la Guardia civil.

En primer lugar, sabe bien el Sr. Aparici que no hay mucha afición en nuestros soldados cumplidos á volver al servicio, y menos en un ejército donde la disciplina es tan rigida como en el de la Guardia civil; sabe que el Gobierno encuentra dificultades para cubrir las bajas de los que reducen la suerte de soldados; y esto le demostrará que no hay posibilidad de aumentar la Guardia civil en 20.000 hombres más. Por lo mismo, yo creo que lo mejor, y lo único que puede hacerse en este punto, es seguir el pensamiento del Sr. Ministro de la Guerra respecto de la Guardia civil, que es ir aumentando paulatinamente este cuerpo, y cuando lo hubyamos conseguido se encargará de la guarda de la propiedad rural.

Veá el Sr. Aparici como el Ministro de Fomento, anticipándose á sus consejos en esta cuestión, está muy dispuesto á intentar esa reforma de la Guardia rural, que yo creo, como S. S., que nos ha de dar buenos resultados.

El Sr. APARICI: Siento que el Sr. Ministro no me haya entendido bien; si S. S. tiene un discurso, verá que yo no he tratado de decir que no hay seguridad ninguna

en nuestro país, sino de la conveniencia de que se aumente la que existe.

El Sr. GOICORROTEA ha dicho que yo había volado como un aguila; yo no comprendo esto, porque he andado siempre muy rastrero; y no puedo dar tampoco las gracias á S. S., porque ha dicho que mi discurso, esprindido, no tenía sustancia ninguna. Pero después dijo el Sr. Goicorrotea que de todo lo que yo me había ocupado se había ocupado la comisión; pues ahí tiene S. S. la sustancia de mi discurso; ha servido para que se funden esos terroristas de la comisión, y que la comisión ignora hasta ahora, y que se aumentan difundiendo.

Yo, señores, he procurado no manifestarme partidario del tiempo pasado, aun al tratar de la poca seguridad que hay; pero el Sr. Goicorrotea me lo ha echado en cara; yo creí que S. S., por razón de haber estado más en contacto con los tiempos pasados que yo, conservaría alguna predilección por ellos.

El Sr. GOICORROTEA (D. Francisco): El Sr. Aparici cree que no he comprendido su discurso; yo creo que S. S. no ha comprendido el mío; yo no he podido decir que mi discurso no tenía sustancia; lo que decía que no era pertinente; más en el caso general, y no se podía referir al capítulo que se discute.

Respecto al pasado, yo no reniego de él; he sido siempre lo que soy, y no puedo olvidar el pasado, en el que mi padre fue el amparo de los liberales; yo no reniego, pues, del pasado; pero no lo considero en antagonismo con el partido liberal.

El Sr. VALERO Y SOTO: Deseo que conste que, según la rectificación que ha hecho el Sr. Ministro, de las hectáreas que comprende nuestra riqueza forestal á 45 millones, entre las cuales están las de Asturias, Galicia, Siria, Cuenca, Segovia y otras abundantes en bosques, se calcula cinco millones y medio de hectáreas; y las provincias Vascongadas, el Patrimonio Real, dehesas boyales y particulares cuatro millones y medio de hectáreas. El Congreso juzgará de la exactitud de este cálculo.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se pasó á la discusión de los capítulos, y leído el 1.º, dijo:

El Sr. MONTESINO: Fuerte desgracia es, señores, tan, y que tomar la palabra después del discurso del Sr. Aparici; más en un cuando tenía que hablar en la totalidad de la sesión.

Si ayer el Sr. Aparici se quejaba de que poco podría decir después de tantos oradores como habían tomado parte en la discusión, ¿qué habrá de decir yo hoy después del discurso de S. S.?

Yo, señores, no tengo ánimo de atacar al presupuesto de Fomento; no puedo hacerlo cuando este presupuesto es el menor, si se prescinde del de Estado; se le concede solo un 5 por 100 cuando ha de atender el fomento de las obras públicas, al paso que á los ramos que representan la fuerza se dedica el 25 por 100.

Es verdad que hay un presupuesto extraordinario; y por cierto que, á mi modo de ver, este debería entrar en el ordinario, porque no puedo menos de ser ordinario el gasto que se hace, por ejemplo, en carreteras, y por consiguiente habrá que hacer ordinarios los recursos para cubrirle. Aun así y todo, es exigua la cantidad que dedicamos al presupuesto de Fomento, sin que sirva mucho que tiene la misma relación con el presupuesto total que tiene el vecino Imperio; porque Francia, señores, está en un estado de fuerza, en el cual no podemos estar nosotros, y por consiguiente, no es con este país con el que debemos establecer comparaciones para deducir el tanto por ciento de nuestro presupuesto que debemos destinar al fomento de nuestras obras públicas.

Yo, señores, he oído con gusto á todos los oradores que me han precedido hablar de agricultura; pero yo digo: ¿dónde se ha de practicar la agricultura? En los campos; pero los campos se poblan estos, y para conseguirlos habrá de dar seguridad para las cosas y para las personas; seguridad que no existe, porque los labradores tienen que ir armados al campo si han de estar seguros, y en los pueblos no se puede ejercer la represión de los delitos de ese género, porque las Autoridades locales no se atreven á hacerlo por miedo de ser víctimas de esos mismos delitos.

Nada significa, pues, que haya que gastar en una Guardia rural organizada de este ó del otro modo, porque los servicios de esa Guardia compensarán con mucho los gastos que ocasiona. La materia imponible acrecerá de valor, y con su crecimiento se podrán pagar, no 20.000 guardias, sino muchos más. Sin esta seguridad, descuento yo mucho de los resultados de la enseñanza de la agricultura. Con ella acrecerán los ganados, cesará el trashumancia, habrá muchos abonos, y nada de esto, repito, que podrá suceder mientras no haya seguridad en los campos.

Pero á más de esta, hay otras circunstancias que influyen mucho en el desarrollo de la agricultura, y yo será la que métes la reforma de los arances, que yo espero que con mucha gloria suya presentará el Sr. Ministro de Hacienda. Y que esto será beneficioso para la agricultura, no puede dudarse si se reflexiona lo que sucede con los cereales, y sobre todo con los hierros, que no se admiten en nuestro país sino con un derecho considerable. A nuestra industria la conviene, señores, la competencia, porque acostumbrándose el país al uso del hierro se acrecerá también la producción del país, con la cual no podrá competir la extranjera en el interior, y mucho menos cuando nuestras cacerías e boniferas están en comunicación con nuestras hileras ferreas.

Recurriendo algunos de los artículos del Arancel, que tanto puede influir en la agricultura y la industria, no puedo menos de ocuparme de la cal, que todos los señores Diputados saben la importancia que tiene en la agricultura. En la antigua Mayena, terreno que no produce ningún trigo y muy poco centeno, se ha aumentado muchísimo esta con el uso de la cal; en la industria, señores, no hay necesidad de engrasar su importancia. Pues bien: la cal se ha dejado libre en bandera nacional á consecuencia de una reclamación de un particular que había establecido una calera en un punto próximo á la frontera, sobre calizas que no había más que en aquel punto en muchas leguas á la redonda, á no ser en el vecino reino de Portugal, se la ha impuesto un derecho de 0,36 en bandera nacional, y á 36 en bandera extranjera ó por tierra.

¿Qué había de suceder, señores? Cesó la introducción de la cal, se pararon las fábricas de jabón que había, porque las caleras privilegiadas no pueden dar abasto á las necesidades; y se ha dirigido una exposición al Sr. Ministro de Hacienda, que la ha recibido muy benevolenta, pero que ha remitido el expediente al Consejo de Estado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Si V. S. tiene que entenderse mucho, Sr. Diputado, habrá que suspender la discusión.

El Sr. MONTESINO: Aun tengo que hacer bastantes consideraciones, y por consiguiente continuaré mañana si el Sr. Presidente accede á ello.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspende esta discusión.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Escario renunciando el cargo de Diputado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Habiéndose demostrado últimamente en la Asamblea de Cettigna la participación de los montenegros en los desórdenes de la Herzegovina, la Puerta ha anunciado á las Potencias, por medio de sus Representantes, que se veía en la necesidad de renunciar á su sistema de contemplación respecto de aquellos. Omer-Baja domina importantes posiciones; Cabouli-Effendi y Mehemet-Baja han salido, el uno para Beryouth y el otro para Damasco.

Las últimas noticias recibidas de Buenos-Aires alcanzan al 29 de Enero, y las de Montevideo al 30 del mismo mes. En ambos puntos se disfrutaba tranquilidad, á pesar de su situación política aparatosa algun tanto insegura para el porvenir.

El navío de vapor Bayard, en el cual ondeaba la insignia del Contraalmirante Bouet, procedente de Francia, había fundeado el 28 de Enero en la rada de Montevideo, y en breve saldría con dirección al Perú para relevar al navío de vapor Duguay-Trouin, estacionado en la rada de Callao, cuyo buque conduce á su bordo al Contraalmirante Larrieu, que ha concluido el tiempo de su ejercicio, y va á reemplazarle el Jefe Bouet en el mando de la división naval de los mares del Sur.

Al llegar el Bayard á Montevideo encontró en la rada el brick Beaumanoir, llamado por el Cónsul francés, que todavía no había podido obtener de aquel Gobierno el reconocimiento de las reclamaciones formuladas en nombre de Francia.

Segun noticias de China, parece que los comerciantes europeos establecidos en aquel país firman una petición para dirigirla á los Representantes extranjeros en Pekin, solicitando que se rechace á los rebeldes siempre que ataquen las ciudades en las cuales el comercio extranjero tiene intereses. Dicha petición fue inspirada en vista de lo ocurrido en la ocupación de Nin-Po por los rebeldes. Las mercancías quemadas por estos en los depósitos de la ciudad china, pertenecían á europeos, que en esa ocasion perdieron cantidades considerables.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. la REINA ha mandado colocar en el templo de Atocha cuatro banderas que le han sido ofrecidas como ganadas por las armas españolas en Cochinchina.

Anteayer tuvieron la honra de ser admitidos á ofrecer sus respetos á S. M. los Ministros que fueron de la República dominicana, Sres. Fernandez de Castro y General Labadie.

Va á dar principio en la calle titulada de Espoz y Mina la construcción de dos casas, una de ellas en el único solar del antiguo teatro de la Cruz que aun quedaba por vender. Con esto se verá pronto terminada la expresada calle, que puede decirse en su mayor parte enteramente nueva, y uno de los puntos principales del comercio de Madrid.

Se trabaja activamente en el movimiento de tierras para la construcción de la nueva cárcel en los altos de San Bernardino de esta corte.

En breve, segun indica un periódico, se colocarán las cañerías para introducir en el Retiro las aguas del Lozoya, con lo cual podrá tener en abundancia el arbolado de aquella hermosa posesion el riego de que en algunos sitios apenas disfruta, y que en otros le falta enteramente.

El sitio en que se elevará el palacio para la Exposición de la industria hispano-americana en 1884 será, al parecer, á la izquierda del camino de Madrid á Zaragoza, y á un poco más de dos kilómetros de esta corte.

Para fines de Mayo próximo, segun dice uno de nuestros colegas, quedarán terminadas todas las obras de la línea del Norte en las secciones de Alsasua á San Chirrián. Desde este último punto á Segovia y al Real Sitio de San Ildefonso se proyecta un ramal de ferro-carril que la empresa belga constructora promete tener concluido para el verano de 1863.

ANUNCIOS.

SECRETARIA DE CAMARA DEL SERMO. SR. INFANTE DON FRANCISCO DE PAULA ANTONIO.—Se saca á pública subasta el arriendo de la vaquería de la montaña del Principe Pio, propia de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Reales oficinas de dicho Sermo. Sr., situas en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 3, todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, para que puedan enterarse de él todas las personas que deseen interesarse en el citado arrendamiento, habiéndose señalado para su remate el día 20 del corriente de una á dos de la tarde.

Madrid 7 de Marzo de 1862.—El Secretario de Cámara Jefe de la casa de S. A. R., Angel Maria Paz. 1275—6

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de González, calle del Príncipe, núm. 12.

Gramática de la lengua castellana, 45 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado á la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica.

Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica.

Fontiario de Ortoygrafia de la lengua castellana, 3 rs. en rústica.

Diccionario de la lengua castellana, décima edición 88 rs. pasta y 76 en papel.

Obras poéticas del Duque de Frias, un tomo en 4.º mayor, edicion de todo lujo, 40 rs. en rústica.

Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica.

El Fuero Juzgo en latin y castellano, un tomo en folio, 32 rs. en pasta.

D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica.

Vida de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica.

El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema La Grandeza Mejicana, un tomo, 10 rs. en pasta.

La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 12 á 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe y el 10 por 100 de 50 en adelante.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Fontiarios de Ortoygrafia tomando de una vez 200 ó más ejemplares.

La ley de Instruccion pública previene que la Gramática y Ortoygrafia de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA para el año de 1862.—Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia; en la Imprenta Nacional, y en la librería de A. Sanmartin, calle de la Victoria núm. 9, á 4 rs. en rústica. 1323—3

L1 BENEVOLENTA.—EXISTIENDO EN LA CAJA DE LA ACADEMIA fondos con que cubrir sus atenciones, y deseando que los imponentes que han solicitado reembolsos, obligando á la Sociedad á tener improductivo parte de su capital, se reintegren con brevedad, la Direccion, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, ha dispuesto adelantarse desde hoy el importe íntegro de todos los Piques cobrados hasta el día 30 del actual, y simultáneamente abrir de nuevo las operaciones de descuento interrumpidas momentáneamente.

Al efecto la Direccion de la Sociedad invita á los señores imponentes para que se presenten á realizar sus Piques; y aprovecha esta ocasion para asegurar á los socios, que con igual celo y perseverancia seguirá ocupándose de cuanto conduzca á conservar el buen crédito de la Asociación, y favorecer los intereses de los señores imponentes, cuya confianza y constante cooperacion la imponentes el deber de procurar.

Madrid 14 de Marzo de 1862.—El Director general. 1323—3

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DE LANGROE, EN ASTURIAS.—En cumplimiento del acuerdo tomado en la junta general celebrada ayer, se convocó de nuevo á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que tendrá efecto el día 30 del corriente, á una de la tarde, en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 37.

En dicha junta se tratará:

- 1.º De la enajenación de los terrenos y fincas rústicas innecesarios al camino.
- 2.º De la reforma de los estatutos sociales.
- 3.º De autorizar á la Junta directiva para arbitrar recursos con que atender á las necesidades extraordinarias de la empresa, si estas llegan á presentarse; y
- 4.º De los asuntos correspondientes á la primera junta general ordinaria de este año, que son la aprobacion del balance y cuentas de 1861, y provision de una plaza vacante de Director.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas; advertiéndoles que pueden pasar á recoger las indispensables papeletas de entrada á esta Secretaría todos los días no festivos á sta el 29, de once á tres.

Madrid 10 de Marzo de 1862.—Por disposición del señor Director gerente, el Secretario, Aurelio Rico. 1324—3

LA PENINSULAR, COMPANIA GENERAL DE SEGUROS sobre la vida.—Debido esta Compañía proceder á la construcción de dos casas en la ciudad de Alcabate en terreno de la calle del Progreso, con vuelta á la del Bosque, se ha señalado para la celebracion de las subastas el día 23 del actual mes de Marzo, á las once de su mañana. Los planos y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Direccion, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo, todos los días, de diez á cinco, y en Alcabate en las de la Subdireccion de aquella capital, calle de San Agustín, núm. 17.

Madrid 6 de Marzo de 1862.—El Director general, Pascual Madoz. 1327—2

ALMONEDA.—PROCEDENTES DE UN CONCURSO. Y autorizados debidamente los síndicos por el Sr. Juez que entiende en el mismo, proceden á la venta de varios muebles y alhajas desde el día 14 del corriente, de diez á una de la tarde, en la sindicatura, calle de la Bola, número 6, cuarto segundo izquierda, donde se manifestarán con sus precios. 1331

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 14 de Marzo de 1862.

Fondos franceses. — 3 por 100..... 69,95.
— 4 por 100..... 97,75.
Españoles..... (3 por 100 interior..... 48.
— Idem diferida..... 42 5/8.
— Amortizable..... 49 1/4.
Consolidados..... 93 1/2 á 5/8.

Amberes 6 de Marzo.—Interior, 47,75.—Diferida, 42,75.

Amsterdam 6 de Marzo.—Interior, 48.—Diferida, 43, 1/8.

Frankfort 6 de Marzo.—Interior, 48.—Diferida, 43.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 113 de abono.—Don Pasquale, ópera bufa en tres actos.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho de la noche.—Sinfonia de la ópera Don Pasquale.—Gabriela de Verghy, tragedia nueva en cuatro actos y en verso.—La fiesta de los calabreses, baile.—Las tramas de Garulla, juguete cómico en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Una retirada á tierra.—Ejercicios variados por los acrobatas.—No era á ella!—Ejercicios por los mismos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Por un inglés.—Pedro el marino, zarzuela nueva en un acto.—Los amigos de Benito, zarzuela nueva en un acto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 62.º de abono, 2.ª serie.—Beneficio de Doña Carmen Berrobianco.—La oracion de la tarde, drama en tres actos.—Baile.—Sobresaltos de un marido, juguete cómico nuevo en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA

San Gregorio el Magno, Papa y Doctor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Marzo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	712,46	2'3	2'9	S. S. E.	Nubes.
9 m.	712,84	4'9	6'1	S. S. E.	Cubierto.
12.....	713,21	11'5	14'4	S. O.	Nubes.
3.....	710,35	12'5	15'6	N. O.	Nubes.
6.....	710,43	11'7	14'6	N. O.	Idem.
9.....	710,15	10'6	13'2	O. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del día... 14'1. 47'6.
Temperatura máxima al sol... 16'9. 21'4.
Temperatura mínima del día... 1'3. 2'2.

Evaporacion en las 24 horas... 1,7 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... .. milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Marzo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOGA-LIDADES.	Barómetro á 0 milímetros.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.....	766,2	6'4	Sud.	Cubierto.	Tranquila.
Barcelona.....	765,9	42'5	Nordeste.	Casi desp.	Idem.
Palma.....	767,0	13'2	N. E.	Idem.	Idem.
Alicante.....	768,3	15'4	N. E.	Idem.	Idem.
S. Fernando á las 8h.	771,2	10'7	N. N. O.	Algs. nubes.	Picada.
Id. ayer.....	772,2	12'7	N. N. O.	Nubes.....	Idem.
Lisboa.....	773,4	14'4	S. O.	Cubierto.	Bella.
Oporto.....	772,5	11'3	O. N. E.	Idem.	Idem.
Bilbao.....	767,5	11'			